

95/81317

**REGLAMENTO (CE) Nº 2131/95 DE LA COMISIÓN**

de 7 de septiembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2349/84 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de reglamento,

Previa consulta del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando que, en virtud del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión es competente para aplicar mediante reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes y prácticas concertadas bilaterales que entra en el ambiente de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85;

Considerando que la validez del Reglamento (CEE) nº 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 70/95<sup>(3)</sup>, concluía en principio el 31 de diciembre de 1994, ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 1995;

Considerando que el 30 de junio de 1994, la Comisión publicó un proyecto de reglamento relativo a la aplicación

del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología<sup>(4)</sup>; que los comentarios recibidos por la Comisión tras esta publicación, así como la audiencia del 31 de enero de 1995, han permitido a la Comisión el considerar detenidamente los problemas suscitados y realizar las rectificaciones necesarias;

Considerando que los requisitos procesales necesarios para la conclusión del texto en todas las lenguas oficiales, así como el establecimiento de un plazo suficiente entre la adopción del Reglamento y su entrada en vigor, parecen indicar la necesidad de disponer de un plazo suplementario;

Considerando, por ello, que se hace necesario prorrogar por seis meses la vigencia del Reglamento (CEE) nº 2349/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2349/84, la fecha del 30 de junio de 1995 será sustituida por la del 31 de diciembre de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

<sup>(2)</sup> DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 12 de 18. 1. 1995, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº C 178 de 30. 6. 1994, p. 3.